

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 15 de diciembre de 2020. A despacho de la señora jueza la presente demanda. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n. ° 1592

Palmira, Valle del Cauca, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	Ejecutivo con Garantía Mobiliaria – SS
Radicado:	76-520-40-03-002-2020-00297-00
Demandante:	Banco de Occidente
Apoderado Judicial:	Puerta Sinisterra Abogados S.A.S.
Correo Electrónico:	vduque@cpsabogados.com - juridico@cpsabogados.com
Demandados:	Harry Wilbur Rojas Ramírez

I. Asunto:

Por medio de esta providencia, se resuelve sobre la admisión de la demanda de la referencia, previo el examen de los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P. y el Decreto n.º 806 del 2020.

Del estudio efectuado se observa que, la parte demandante pretende adelantar un proceso ejecutivo con título prendario; por lo tanto, deberá allegar el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria, conforme lo precisa el artículo 12 de la Ley 1676/2013, de igual manera es necesario que adecue el acápite denominado "PROCESO", precisando que pretende adelantar un proceso atendiendo las exigencias del artículo 468 del C.G.P. Adicional a ello, se vislumbra que endilgó la competencia por el domicilio del demandado aludiendo que es en Cali (V), sin embargo, en el acápite de notificaciones indicó una dirección que pertenece a la ciudad de Palmira (V), tendrá entonces que aclarar lo predicho. Finalmente, se desprende del acápite de notificaciones que enunció para la entidad que actúa como apoderada judicial de la parte demandante dos canales digitales los cuales no se evidencian como dirección para notificaciones judiciales en el certificado de cámara de comercio allegado al plenario.

Por lo antes expuesto en precedencia, se deberá inadmitir la demanda y con base en el art. 90 del C.G del P, se concederá un término de cinco (5) días a la parte demandante, para que se subsanen los defectos anotados.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTÍA MOBILIARIA, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ADVERTIR que del escrito subsanatorio y sus anexos, no será necesario allegar copia física ni mensaje de datos tanto para los traslados y el archivo, dando cumplimiento al inciso 3º, artículo 6 del Decreto n.º 806 del 4 de junio del 2020.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la entidad PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S., para que a través de sus abogados adelante el presente asunto.

QUINTO: NO TENER como dependientes judiciales a las personas autorizadas en el acápite de "AUTORIZACIÓN", por cuanto no acreditaron su calidad de estudiantes de derecho.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

MCVO-PROYECTÓ
LP-REVISÓ

**JUZGADO 2 CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA**

En Estado No. 69 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 16 DE DICIEMBRE DEL
2020

La Secretaria,

**MARTHA LORENA
OCAMPO RUIZ**

Firmado Por:

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fd8808c187cd9ab40b0ee7f9a824fbc086e8fbc01f99af75fcd8969ed325aa4**
Documento generado en 15/12/2020 02:52:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>